

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 119-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 24 de mayo de 2016.

VISTO: El Expediente Nº **PS-222-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador, seguido a **ST. PRODUCCIONES SRL** con RUC Nº 20483917458, con domicilio en Mz. E Lt. 13B A.H. 18 de mayo (Espaldas de la Av. Circunvalación) Piura, derivado del Acta de Infracción Nº 222-2015, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 247-2015- DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13º de la Ley Nº 28806 –Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose al inspector de Trabajo Luis Poma Bastidas.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, el inspector designado llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de: comprobación de datos, en la modalidad de visita al centro de trabajo el 30 de marzo de 2015 y en la modalidad de comparecencia el 07, 13 y 20 de abril de 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 a 16.

TERCERO: Que, el inspector comisionado dejan constancia en el acta de infracción que conforme a las actuaciones de investigación practicadas han podido constatar lo siguiente: **1.-** Que, con visita a la página web de SUNAT, se verificó que la empresa inspeccionada tiene como actividad principal: las actividades teatrales, musicales y otras, con CIU 321749 y cuenta con domicilio fiscal en la Mza E, Lote 13B, del A.H. 18 de mayo (espaldas de la avenida circunvalación), en el distrito, provincia y departamento de Piura; **2.-** Que, el recurrente MARVIN ARTURO PULACHE REYES han mantenido una relación laboral con la inspeccionada desde el 25/01/2011 hasta el 06/12/2013, desempeñándose como corista y cantante, percibiendo una remuneración de S/. 100.00 nuevos soles por presentación; **3.-** Que, el recurrente DUBBER GUSTAVO PULACHE REYES ha mantenido una relación laboral con la inspeccionada desde el 15/06/2011 hasta el 25/12/2014, desempeñándose como corista y cantante, percibiendo una remuneración de S/. 100.00 nuevos soles por presentación; **4.-** Que, la empresa inspeccionada, HA CREDITADO, el pago de beneficios sociales a los recurrentes, con dos recibidos suscritos por los mismos, a razón de S/. 2,000 nuevos soles a favor del ex trabajador MARVIN ARTURO PULACHE REYES y S/. 3,000 nuevos soles a favor del señor DUBBER GUSTAVO PULACHE REYES; **5.-** Que, la empresa inspeccionada HA RECONOCIDO que ambos recurrentes no se encontraban registrados como trabajadores en las planillas electrónicas, por el periodo de vínculo laboral por lo que no es posible exigir las boletas de pago correspondientes; **6.-**

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 119-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

Que, la empresa inspeccionada HA RECONOCIDO que los contratos han sido de forma verbal y noescrito; **7.-** Que, la empresa inspeccionada NO HA CUMPLIDO con entregar la documentación solicitada por el inspector de trabajo, pese a ser requerido hasta en tres oportunidades; constituyendo un acto de obstrucción a la labor inspectiva por falta de colaboración, al impedir y/o dilatar la fiscalización a cargo del inspector del trabajo actuante, quien no pudo determinar la jornada de trabajo de los recurrentes de forma fehaciente; **8.-** Que, el inspector actuante HA ACREDITADO que la empresa inspeccionada ha contratado al menor DUBBER GUSTAVO PULACHE REYES, desde 15 de junio de 2011 hasta el 20 de octubre de 2014, es decir el recurrente inició su vínculo laboral con la empresa inspeccionada **cuando tenía 14 años, 06 meses y 20 días**, quien se desempeñó como corista de la Orquesta "La Internacional Pacífico" brindado conciertos en todo el país en horas del día y de la noche, conforme se desprende de los videos colgados en las redes sociales y en el canal de Internet de YOUTUBE, por lo que se pudo comprobar que la actividad que desarrollo el indicado adolescente durante el periodo de vinculo laboral (15/06/2011 al 19/10/2014), se efectuaron sin contar con la autorización del Juez competente; **9.-** Que, la empresa NO HA ACREDITADO contar con la autorización judicial correspondiente para el trabajo del menor de edad DUBBER GUSTAVO PULACHE REYES, quien tiene como fecha de nacimiento 20/10/1996, conforme se pudo verificar en el Documento Nacional de Identidad, por tanto constituye una **INFRACCION INSUBSANABLE.**

CUARTO: Que, el inspector de trabajo determina que: **1.- La falta de colaboración con el inspector de trabajo por no entregar toda la documentación solicitada en la comparecencia del 07, 13 y 20 de abril de 2015** constituye **INFRACCION GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA** tipificada en el art.9 de la Ley 28806 concordante con el art. 45 numeral 45.1 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 03 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES); **2.- No contar con la autorización judicial correspondiente para el trabajo del menor de edad DUBBER GUSTAVO PULACHE REYES, con fecha de nacimiento 20/10/1996, quien realizó presentaciones como cantante/corista cuando era mayor de edad en horario nocturno sin la autorización previa del Juez, constituye infracción a la Ley 27337-Código de los Niños y Adolescentes, Decreto Supremo Nº 003-2010-MINDES y se encuentra calificada como INFRACCION MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art. 31º de la Ley 28806 concordante con el numeral 25.7 del art.25 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 200 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 770,000.00 (SETECIENTOS SETENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). La multa total propuesta asciende a S/. 781,550.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley Nº 28806, este

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 119-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

Despacho dispuso mediante resolución s/n del 16 de febrero de 2016, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes. Notificación que ha sido materializada con arreglo a Ley el 12 de abril de 2016, conforme consta en autos a fs. 18;

SEXO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de Reg. 9246 del 03 de mayo de 2016 el sujeto inspeccionado formula los descargos al acta de infracción y señala: **1).**- Que a mi representada no se le ha valorado la actividad laboral a la que se dedica, ni ha sido calificado como que tipo de empresa corresponde, en toda la secuela del proceso y en las actuaciones inspectivas de investigación; así como para que posteriormente a esta calificación – efectuada – se le pueda atribuir alguna responsabilidad; sino únicamente se le ha considerado: REGISTRO MYPE: NO; **2.**-Que efectivamente su representada S.T. PRODUCCIONES es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que apenas alcanza a un capital social de S/. 70,000.00, cuya multa aplicada sobrepasa los límites económicos de la misma y que su ejecución no tiene por finalidad multar, sino destruir toda una empresa. Destruir toda una vida de trabajo y dejar al desamparo a padres de familias que son el sostén de un hogar; **3.**- Que, la actividad a la que se dedica S.T. PRODUCCIONES, es la de ACTIVIDADES TEATRALES, MUSICALES Y OTRAS. De lo que se infiere que por sobre toda actividad económica, está el llevar el arte musical y de canto a la sociedad, en este caso, en la música y baile; **4.**- Que, en ese sentido, ante el pedido de su abuelo, de mostrar su dote artístico, en el canto, se le dio una oportunidad a don Dubber Gustavo Pulache Reyes se le dio una oportunidad, para que se inicie en el canto y se vaya formando como tal; sin embargo luego de formarse y de adquirir su mayoría de edad, me pide que le pague beneficios sociales, por tiempo que tuvo en mi representada, iniciándose, adquiriendo experiencia y finalmente consagrándose como cantante. De cuya actividad hoy vive y se gana la vida, al continuar con el canto en su empresa propia; **5.**- Que, para la calificación de la infracción como falta grave, se ha debido tener presente los principios de legalidad, primacía de la realidad, lealtad, imparcialidad y objetividad, equidad, jerarquía, eficacia, probidad, sigilo profesional, confidencialidad y honestidad que prescriben la Ley; **6.**- Asimismo, indica el sujeto inspeccionado que solo se ha tenido presente para la calificación de la infracción, el hecho de que un ex – menor de edad pida beneficios sociales y que no estuvo autorizado por el Juzgado de Familia; pero no se ha visto los elementos de legalidad, primacía, realidad, y equidad que han rodeado este hecho y por sobre todo el lado humano con que actuó el suscrito; **7.**- Que, el ciudadano Dubber Gustavo Pulache Reyes, al ser abandonado por sus padres, fue criado por su abuelito, quién en una oportunidad, al estar efectuando una presentación en la localidad de Sullana, se me acercó y me dijo que su nieto cantaba muy bien, y que si quisiera le escuchara. Me pidió que le permitiera formarse y adquirir experiencia aunque no le pague nada, siquiera que me ayude en mis cosas. Es así que en los ensayos musicales iba a ver las practicas y principalmente a ver como efectuada el canto su vocalista; que cuando escuche cantar, Dubber Gustavo Pulache Reyes, quede

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 119-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

sorprendido por la voz y le pedí a su abuelo a fin de que pueda tenerlo presente para que pueda cantar o tocar los timbales en alguna oportunidad, diciéndome que no había problema (mintiéndome) que era mayor de edad. Hecho que no dude, debido a la contextura física: Alto y Fornido; 9.- Que, el suscrito, confiado en lo manifestado por su abuelito y por el propio Dubber Gustavo Pulache Reyes, que era mayor de edad, no vi inconveniente en iniciar una relación laboral, incluso por la forma como se le había cobijado humanitariamente en la orquesta, ni siquiera fue necesario celebrar contrato alguno; 10.-Que, la oportunidad de que cantara se dio el día 02 de febrero del 2011; razón por la cual a partir de ahí le retribuía en la suma de S/. 25.00 Nuevos Soles por cada hora; en un promedio de 4 horas por presentación, haciéndose un pago de S/. 100.00 por cada presentación.; 11.- Que, todos los hechos expuestos, se advierte que resulta inaplicable la articulación legal invocada en la Acta de Infracción ello en consideración a que, no ha habido incumplimiento deliberado de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia, convenios, etc. menos habido acción u omisión, consciente, que hay perjudicado al reclamante. Por el contrario de mi parte ha existido formación y preparación para que tenga experiencia y se consagre como el cantante que es ahora.; 12.- Que, no existe falta grave, por cuanto no ha habido afectación del derecho del trabajador, no ha sido un trabajo riesgoso y forzoso que afecte su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo. Menos ha existido explotación laboral; 13.- Que, la actuación de Dubber Gustavo Pulache Reyes, no era un trabajo obligatorio y condicional sino que era opcional que si quería trabajar lo hacía y sino, simplemente no iba, porque existen muchas personas que se dedican al canto, que dejan su referencia para ser llamados en cualquier actuación, ya que quieren demostrar su canto o simplemente ganarse un ingreso en un evento. Que, este hecho es probado con la propia secuencia de los videos en las redes sociales y You tube, en donde se advierte que, las actuaciones musicales del reclamante son esporádicas y no continuas, según las fechas de presentación, 14.- Que, tampoco existe infracción grave por cuanto, no ha habido incumplimiento de las disposiciones relacionadas al trabajo del menor, (como lo prevé el artículo 25.7 del D.S. 019-2006-TR vigente a la época del inicio de la actuación musical de Dubber Gustavo Pulache Reyes, el 02.02.2011) ello debido a que la relación existente entre las partes era de formación, experiencia y consagración como cantante; así como que existió engaño, respecto de la edad por parte de su abuelo y del propio reclamante. Que, no puede ser de aplicación lo dispuesto por el art. 25.7 del D.S. 004-2011-TR que modifica el D.S. 019-2006-TR ello debido a que este no se encontraba vigente a la época del inicio de la actuación musical de Dubber Gustavo Pulache Reyes; en aplicación a lo dispuesto por el art. 2 inc. 24 parágrafo d) de la Constitución Política del Estado 15.-Que debe tenerse presente el estado de necesidad que tenía el reclamante para obtener ingresos económicos para sostenimiento ante una situación muy difícil que se encontraba atravesando, aún deformando la realidad, en primer lugar al engañar respecto de su edad, y en segundo lugar convirtiendo la relación de oportunidad (formación, experiencia y consagración) en relación laboral; 16.- Que, dentro de esta conversión laboral – por parte del reclamante – el suscrito al enterarse de este hecho, al momento del reclamo de sus beneficios, en el Ministerio de Trabajo ha

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 119-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

tenido que adecuarse a esta conversión y ha cumplido con el pago de sus beneficios sociales, conforme así está probado en autos; **17.-(...)** Que, existe evidente parcialización en la calificación de los medios probatorios expuestos por el solicitante Dubber Gustavo Pulache Reyes y Marvin Arturo Pulache Reyqes, perjudicando a mi representada al mal calificar y determinar los hechos denunciados. Que en los cinco videos, apreciados en las redes sociales y en el canal de You Tube, ocurridos en fechas 02.02.2011; 21.04.2011; 25.02.2011; 25.02.2011 y 01.05.2011, se prueba la actuación musicales realizados en esas fechas. De lo que se desprende categóricamente que, los hermanos MARVIN ARTURO Y DUBBER GUSTAVO PULACHE REYES han iniciado su relación laboral con mi representada el día 02.02.2011 y no el día 15 de junio del 2011, como mal ha calificado el Inspector.; **18.-** Que, la ilegal, inadecuada e imprecisa fecha de inicio de la relación laboral, específicamente de Dubber Gustavo Pulache Reyes, viene a causarme perjuicio para mi defensa legal en el presente proceso; razón por la cual queda totalmente claro, para nuestra parte que, Dubber Gustavo Pulache Reyes empezó a laboral el día 02 de febrero del 2011, conforme así está probado con los propios videos que en calidad de medios probatorios ha adjuntado; **19.-** Que, sin percibirlo, por que tomaba la actuación del reclamante como de formación- adquirió una relación laboral desde el 02 de febrero de 2011, siendo ella la única vez que entabló la relación que extendió hasta su finalización. No existiendo ninguna más otra relación laboral que haya efectuado con Don Dubber Gustavo Pulache Reyes. Que, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la única "relación Laboral" adquirida con el reclamante, esto es a partir del 02 de febrero del 2011, a la fecha del inicio del procedimiento sancionador, el día 16 de febrero de 2016 y de su notificación el día 12 de Abril del presente año, han transcurrido más de 5 años; por tanto la facultad para determinar la infracción ha prescrito; **20.-** Que, como se podrá probar con la secuela de todo el procedimiento administrativo, contenido en el expediente de su propósito, NO EXISTE ningún requerimiento de subsanación que haya efectuado el Inspector como autoridad laboral, para poder demostrar que el suscrito fue engañado respecto de la edad del menor; así como que no fue una relación laboral contractual la que iniciaron las partes, sino que fue un acto humanitario para que el reclamante se probara, adquiriera experiencia y finalmente se consagre como cantante. Hecho que así lo hizo y hoy se gana la vida en ese arte musical que fue pulido, tallado y probado en mi representada; **21.-** Que, tampoco ha existido la instrucción e información previa que debe efectuarse a las personas naturales y jurídicas cuando se instala o se aplica una norma de esa naturaleza, para que se tome los correctivos del caso; sino que únicamente se sorprende al propietario de una empresa, - ignorante en el derecho - con una multa de esa magnitud que no corrige sino que destruye y aniquila a una pequeña o microempresa; en este caso que mas que comercial es artística y de llevar alegría la población; **22.-** que, se ha calificado como infracción grave, la falta de colaboración con el inspector, al no entregar toda la documentación solicitada en las comparecencias y por ello se me ha impuesto la suma de S/. 11, 550.00 Nuevos Soles; sin embargo su Despacho no ha valorado la imposibilidad de entregar la documentación solicitada, ello debido a que, de mi parte, no ha existido una relación laboral consciente y voluntaria; sino que la actuación musical del reclamante fue de

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 119-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

que se probara, adquiriera experiencia y finalmente se consagre como cantante, como así lo hizo;

SETIMO: Que, es pertinente señalar previamente que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege, entre otros, al menor de edad, pues así lo establece el art. 23 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el Perú, teniendo en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales relacionado con los niños y adolescentes, promulgó a través de la Ley N° 27337 El Código de los Niños Y Adolescentes, el cual, en el art. Artículo 22.- señala que el adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone el Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Que, lo dispuesto en el El Código de los Niños Y Adolescentes, es aplicable a todos los niños y adolescentes del territorio peruano sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables. Pues así lo señala el art. V de la ley 27337,

OCTAVO: Que, el Perú ha ratificado el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil; que en su ART.3 señala que la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: ...literal d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Asimismo, el art. 4º establece que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil. En ese orden, el art. 58º del Código de los Niños Y Adolescentes, señala que el PROMUDEH, en coordinación con el sector Trabajo, en consulta con los gremios laborales y empresariales establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.

NOVENO: Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINDES, se aprobó la "Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes". Este dispositivo define trabajo peligroso como aquel en que las exigencias propias de las labores interfieran o comprometan el normal desarrollo biopsicosocial, la seguridad o la moral de las y los adolescentes. Divide la relación de trabajos peligrosos en dos grupos: A) Trabajos Peligrosos por su naturaleza y B) Trabajos peligrosos por sus condiciones. Para el segundo caso establece que son trabajos peligrosos por sus condiciones: B7. Trabajos en ambientes de espectáculos o similares, cuando expongan a los adolescentes a riesgos para su integridad física,

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 119-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

psicológica y moral. B.8. Trabajos en horarios nocturnos entre las 19:00 y 7:00 horas, siempre que no estén autorizados por el Juez.

DECIMO: Que, en ese sentido, el art. 57 de la Ley 27337-Código de los Niños y Adolescentes establece que, Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19.00 y las 07.00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.

DECIMO PRIMERO: Que, no obstante el argumento expuesto por el inspeccionado en el extremo que señala haber cobijado humanitariamente en la orquesta a la persona de DUBBER GUSTAVO PULACHE y que la relación existente entre las partes era de formación, experiencia y consagración como cantante, sin embargo lo real y concreto y conforme ha quedado demostrado del resultado de las actuaciones Inspectivas y plasmadas en el acta de infracción materia del presente procedimiento sancionador, es que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral en la que el sujeto inspeccionado contrató al menor DUBBER GUSTAVO PULACHE desde el 15 de junio de 2011 hasta el 20 de octubre de 2014, es decir desde que el menor contaba con 14 años de edad y se desempeñó como corista de la Orquesta "La Internacional Pacífico" brindando conciertos en todo el país en horas del día y de la noche, sin contar con la debida autorización judicial.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el extremo que se refiere al monto de la multa propuesta por el inspector de trabajo es pertinente señalar que la calificación de la gravedad de las infracciones y la determinación de la cuantía de la sanción, no está a merced del inspector de Trabajo, toda vez que la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", su Reglamento, aprobado por D.S. Nº 019-2006-TR modificado por D.S. 012-2013-TR han establecido, los montos fijos de la multa a imponer teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados y la gravedad de la falta. Tal es así que para el caso que nos ocupa, la infracción imputada al sujeto inspeccionado, se encuentra calificada en el art.25 numeral 25.7 del D.S. 019-2016-TR modificado por D.S. 019-2007-TR como INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES y para esta infracción el art. 48º numeral 48.1-D del D.S. Nº 012-2013-TR expresamente señala que la multa a imponer será de 200 UIT's agregando además que la infracción tipificada en el numeral 25.7 del art. 25º (El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de menores trabajadores) tiene el carácter de insubsanable. Este carácter justifica la razón por la que el inspector de trabajo no procedió a emitir medida de requerimiento para subsanar la infracción advertida.

DECIMO TERCERO: Que, el art. 51 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR establece que la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaborales prescribe a los cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que se cesó si fuera una acción continuada. En tal sentido, teniendo en cuenta que el menor de edad inició a laborar

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 119-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

desde el 15 de junio de 2011 sin contar con la respectiva autorización y habiendo continuado esta acción hasta el 20 de octubre de 2014 (fecha de cese del trabajador) se tiene que a la fecha de la orden de inspección (12 de marzo de 2015) la competencia de la Autoridad de Trabajo para sancionar no ha prescrito aún.

DECIMO CUARTO: Que, el art.9º de la Ley 28806 establece que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, Los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. Precisa el dispositivo legal en referencia que, en particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deben: literal e)-"Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. En esa misma línea, el numeral 45.1 del art. 45 del reglamento de la Ley de Inspecciones señala que son infracciones graves a la labor inspectiva, "Los incumplimientos al deber de colaboración con los inspectores de trabajo regulado por el artículo 9 de la Ley, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves. Finalmente el D.S. N° 002-2007-TR que regula las MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN LABORAL A NIVEL NACIONAL establece en el último párrafo del art. 2º lo siguiente: El empleador que perturbe, retrase o impida el ejercicio de las funciones inspectivas podrá ser sujeto de denuncia por delito contra la administración pública, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. Siendo así, estando a lo señalado en el acta de infracción en el extremo que, durante todas las actuaciones Inspectivas el sujeto inspeccionado se ha negado a entregar la documentación solicitada: contratos firmados por la inspeccionada con sus clientes (por sus presentaciones), comprobantes de pago y registro de ventas, resulta procedente amparar la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción por la falta de colaboración con el inspector de trabajo.

DECIMO QUINTO: Que, los argumentos expuestos por la inspeccionada señalados en la presente resolución y los demás que contiene el escrito de descargo, no desvirtúan la responsabilidad en la que ha incurrido y en consecuencia no enerva el mérito de la propuesta de sanción formulada por el inspector de trabajo en el Acta de Infracción N° 222-2015, por lo que resulta procedente amparar en todos sus extremos la propuesta de la sanción ahí contenida y señalada en el cuarto considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto, avocándose la suscrita y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias Decreto Supremo N° 019-2007-TR y D.S. 012-2013-TR

SE RESUELVE:

MULTAR a la empresa **ST. PRODUCCIONES SRL** con RUC N° 20483917458, con domicilio en Mz. E Lt. 13B A.H. 18 de mayo (Espaldas de la Av. Circunvalación) Piura -Piura, con la suma de

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 119-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

S/781,550.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Ct. Cte. Nº 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva. Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en **ORIGINAL**, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER.**- Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SDNCIHSO - DRTPE

Yojhana Haydee Valladares Pipa
ASISTENTE LEGAL

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

